



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	Claudia Jeaneth Castañeda Guevara y otras
Demandada	María Eunice Rodríguez Rojas
Radicación	50001 31 10 003 2016 00548 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 32 este despacho DISPONE,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del CGP, se procede a proferir sentencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada las señoras Claudia Jeaneth Castañeda Guevara, Nidia Marcela Castañeda Guevara y Sonia Nayibe Castañeda Guevara, promovieron demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar y cancelación de patrimonio de familia, contra la señora María Eunice Rodríguez Rojas, con el fin de obtener que:

Se ordene el levantamiento de afectación de vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-146704 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se ordene la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-972169 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

Claudia Jeaneth Castañeda Guevara, Nidia Marcela Castañeda Guevara y Sonia Nayibe Castañeda Guevara, son herederas del señor Nestor Raul Castañeda (q.e.p.d.) y cesionarias de la señora Blanca Beatriz Guevara, esposa de este último.

Sostiene la parte actora que Néstor Raúl Castañeda (q.e.p.d.) junto con María Eunice Rodríguez Rojas, adquirieron el inmueble ubicado en la Carrera 38 B No. 22 - 46 Manzana G Casa 1 Urbanización La Florida de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-146704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia a través de escritura pública número 663 del 18 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, en favor de Néstor Raúl Castañeda Yate y María Eunice Rodríguez Rojas.

Sostiene la parte actora que Néstor Raúl Castañeda (q.e.p.d.) junto con María Eunice Rodríguez Rojas, adquirieron el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 78 C - 42 interior 5 apartamento 403 Rincón de Castilla de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-972169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la Ciudad de Bogotá, sobre el cual constituyeron afectación a vivienda familiar a través de escritura pública número 2402 del 16 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría Sesenta y

Cuatro de Bogotá, en favor de Néstor Raúl Castañeda Yate y María Eunice Rodríguez Rojas.

En razón a lo mencionado solicitan la cancelación de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia de los inmuebles por cuanto no los constituyentes no eran compañeros permanentes, ni tenían hijos entre si.

Mediante auto del 19 de enero de 2017, fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada por el término de diez días, notificándose personalmente el día 17 de febrero de 2017, sin que haya hecho pronunciamiento al respecto, es decir la demandada no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción, al igual que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Néstor Raúl Castañeda (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado

Estriba en determinar, si es procedente autorizar la cancelación de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50C-972169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona centro de esta ciudad de Bogotá y la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-146704 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aun sin el consentimiento de uno de los constituyentes.

Desarrollo del problema.

El numeral 7º del artículo 4º de la Ley 258/96: Se podrá levantar la afectación por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación a solicitud de uno cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

De la lectura de la escritura pública número 2402 del 16 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, se establece lo siguiente:

"... NOTA: El Notario dando cumplimiento al artículo 6 de la ley 258/96, reformada por la ley 854/03 interrogo a LOS COMPRADORES quienes manifestaron que son casados con sociedad conyugal vigente, que es su voluntad afectar a vivienda familiar, el inmueble que adquieren por este instrumento publico.

Señala la ley 258 de 1996 en su artículo 4:

"Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1...

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda

familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges..." (Negrilla del despacho)

A folio 20 del expediente obra registro civil de defunción del señor Néstor Raúl Castañeda Yate siendo este uno de los constituyentes de la afectación a vivienda familiar, al encontrarse probada su muerte, dicho gravamen se encuentra extinguido de pleno derecho tal y como señala taxativamente la norma precedente.

Ahora bien, en Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

Cabe advertir que esta ley regula la constitución voluntaria del patrimonio de familia y no los patrimonios de familia de carácter obligatorio consagrados en las normas sobre vivienda de interés social previstos en la Ley 91 de 1936 y los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, ni los facultativos de que tratan el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 y la Ley 861 de 2003, a los cuales, por lo demás, no se refiere este concepto.

De la lectura de la escritura pública número 663 del 18 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, se establece lo siguiente:

*LOS COMPRADORES de conformidad con lo ordenado por el artículo 60 de la ley 9ª de 1989 constituye PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el bien inmueble objeto del presente contrato a su favor, de sus menores hijos y de los que llegare a tener.

Las cláusulas extraídas del mencionado acto público, nos llevan a la conclusión de que en el presente caso estamos ante un patrimonio de familia de carácter obligatorio, regulado por la Ley 91 de 1936, ley que en su artículo 4º establece que los patrimonios de familia así constituidos, quedan sometidos al régimen que se determina en el Capítulo II de la Ley 70 de 1931 con estas excepciones: (i) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y (ii) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 prevé:

"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc".

Encontrándose probado el fallecimiento del señor Néstor Raúl Castañeda (q.e.p.d.) y la ausencia de hijos menores de edad y la demanda no fue contestada por los demandados, estando notificados personalmente, no existe razón jurídica para no autorizarse previo el cumplimiento de los demás requisitos legales, la cancelación del patrimonio de familia, aun sin el consentimiento de la señora María Eunice

Rodríguez Rojas, pues dicho gravamen ya no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Villavicencio - Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la afectación a vivienda familiar que se constituyó mediante escritura pública número 2402 del 16 de septiembre de 2008; otorgada por la Notaría 64 del Circulo de Bogotá, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-972169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, ubicado en la Diagonal 9 No. 78 C - 42 interior 5 apartamento 403 Rincón de Castilla de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Autorizar previo el cumplimiento de los demás requisitos legales, la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en Carrera 38 B No. 22 - 46 Manzana G Casa 1 Urbanización La Florida de esta ciudad identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-146704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la escritura pública número 663 del 18 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

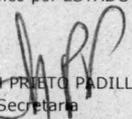
TERCERO: Expídanse las copias necesarias de esta providencia para los trámites correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>102</u> del	
6 SEP 2017	
 AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	